



LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

por *Luis Castaño*

Expresa J. M. Bury, profesor de la Universidad de Cambridge, en su maravilloso libro titulado *Historia de la libertad de pensamiento* que “aunque la libertad de publicar nuestras opiniones sobre cualquier tema, sin consideración a la autocracia o a los prejuicios de nuestros vecinos, es ahora un principio reconocido, sólo sería capaz de defenderlo en un terreno racional aquella minoría dispuesta a luchar por él hasta morir”. Y es que siempre —dada la naturaleza humana regida entre otros principios por la Ley del menor esfuerzo— las opiniones nuevas, sujetas a comprobación, requieren esfuerzo y reajuste mental por lo que son consideradas tan peligrosas como molestas y quienquiera que hace preguntas inconvenientes sobre el porqué y el para qué de principios aceptados, es tenido por elemento pernicioso. Agrega Bury que el instinto de conservación y la doctrina conservadora que es su consecuencia son robustecidos por la superstición y si la estructura social comprensiva del cuerpo entero de costumbres y opiniones es asociado íntimamente con la creencia religiosa suponiendo que está bajo el patronato divino, la crítica del orden social toma dejes de impiedad y la crítica de la creencia religiosa constituye una directa provocación de la cólera de los poderes sobrenaturales. Termina diciendo que los motivos psicológicos que producen un espíritu conservador hostil a las ideas nuevas se refuerzan con la oposición activa de ciertos sectores poderosos de la comunidad, tales como una clase, una casta o un sacerdocio, cuyos intereses están ligados con el mantenimiento del orden establecido y con las ideas sobre que éste descansa.

He ahí el gran problema de la libertad de prensa, que por lo demás representa el eterno conflicto entre el bien y el mal, entre el instinto conservador y el progreso, entre los intereses creados y la verdad renovadora, entre los explotadores y los explotados. ¡Ayer y hoy y siempre el mismo problema!

Los campos antitéticos expuestos estaban perfectamente delimitados en los albores de nuestra guerra de independencia. Por una parte el orden absolutista establecido, apoyado por el farragoso aparato opresor de la dominación española con su terrible cuerpo de leyes para imponer su censura impla-

cable, por la otra, el nuevo orden democrático derivado de las obras de ilustres pensadores y adoptado en Inglaterra, Francia y Estados Unidos, con sus sugestivos y apasionantes sistemas que otorgaban la libertad de pensamiento y de imprenta.

Los libertadores de nuestra patria habían conocido este nuevo orden y pensaban que ofrecía mejores caminos de vida, que los impuestos por la dominación española en varios siglos pretendiendo seguirlo y hacerlo conocer a sus compatriotas.

El choque ideológico fue tremendo "tocándose en un instante de tiempo los extremos más distantes" como dijera Lucas Alamán.

El pensamiento de nuestros insurgentes, fruto de la lucha, quedaría grabado eternamente en nuestra *Constitución de Apatzingán*.

Pero antes de glosar el pensamiento de nuestros legisladores insurgentes y analizar los preceptos de la *Constitución de Apatzingán* relativos a la libertad de imprenta, hagamos un recorrido por cada uno de los campos ideológicos mencionados y una somera incursión en los conceptos de los constituyentes de Cádiz que comulgaban en esa época con el pensamiento democrático en un intento por impedir el derrumbamiento del imperio español.

La legislación anterior a 1810 en la Nueva España

Durante la dominación española en México, estuvieron vigentes las disposiciones promulgadas para regir las colonias por la metrópoli que recopilándose en el año de 1680 con el nombre de *Leyes de Indias*, se completaban, aplicándose supletoriamente, las *Leyes de Castilla*, por disposición de la ley IV del título 1º del libro 2º de la recopilación mencionada.¹

En la época en casi todas las naciones de Europa se impusieron medidas de censura en contra de la exteriorización del pensamiento por medio de lo impreso, pero las leyes de Indias y las españolas supletorias fueron sumamente rigurosas en este respecto, quizá las más duras y las más radicales de su tiempo.

La censura se estableció en España por los Reyes Católicos, Fernando e Isabel, por pragmática dictada en Toledo el 8

¹ *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias mandadas imprimir por Carlos II en 1680*. Cuarta impresión, 1791. Ed. Vda. de don Joaquín Ibarra. Madrid, p. 218.

de julio de 1502 determinando las autoridades que debían ejercerla y las penas en que incurrían los infractores (pérdidas de los libros que se quemarían públicamente, multas, etcétera.)² Felipe II extremó dicha censura en 1558 mediante ley en que instituyó...³ “2º Quien imprimiere o diera imprimir o fuere en que se imprima libro u obra en otra manera no habiendo precedido el dicho examen o aprobación y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurre en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes y los tales libros y obras sean públicamente quemados.”⁴ Igualmente Felipe II llegó al máximo del rigorismo en la siguiente ley: “Don Felipe y en su nombre la princesa doña Juana en Valladolid por pragmática de 7 de septiembre de 1558: Fracción 5ª Y porque somos informados, que en estos Reynos hay y se tienen por algunas personas obras y libros escritos de mano, que no están impresos, los quales comunican, publican y confieren con otros de cuya lectura se han seguido inconvenientes y daños; mandamos y defendemos que ninguna persona de qualquier calidad o condición que sea, no tenga, ni comunique, no confiera, ni publique otros libros en obra nueva de mano que sea de materia de doctrina de Sagrada Escritura ni de cosas concernientes de la religión de nuestra santa fe católica, sin que la presente en nuestro consejo y vista y examinada en la forma dicha, se dé licencia nuestra para poder imprimir, so pena de muerte y perdimiento de bienes y que los tales libros y obras sean públicamente quemados y mandamos a los de nuestro Consejo que el examen y vista, y despacho de los dichos libros y obras se haga brevemente, y que los que fueren buenos y provechosos, se les dé licencia y los que no lo fueren, los hagan romper y rasgar; y de los que así reprobaren y rompieren se ponga memoria en el dicho libro. Y para que lo susodicho se guarde y cumpla así de presente como adelante eternamente y con efecto, conviene visitar y ver los libros que así en poder de los libreros y mercaderes de libros como de otras algunas personas, así seglares como eclesiásticos y religiosos, hay y hobiere; mandamos y encargamos a los arzobispos, obispos y prelados destos reynos, a cada uno de su distrito y jurisdicción y diócesis que con mucha diligencia y cuidado por sí o por personas doctas de letras y conciencia y para esto deputaren juntamente con nuestra justicia y corrigi-

² *Novísima recopilación de las leyes de España*. Ed. Librería Garnier Hnos. Paris 1884, tomo III, p. 589.

³ *Novísima recopilación, op. cit.*, tomo III, p. 590.

⁴ *Novísima recopilación, op. cit.* y tomo citados, p. 591.

dores de las cabezas de los partidos a los cuales mandamos se junten con ellos, vean y visiten las tiendas de los libreros y mercaderes de libros y de cualesquier otras personas particulares o eclesiásticas y seculares que les parecieren y que los libros que fallaren sospechosos o reprobados o en que hallan errores o doctrinas falsas o que fueren de materia deshonesta y de mal exemplo y de cualquiera manera o facultad que sean en latín o en romance o otras lenguas, aunque sean de los impresos con licencia nuestra envíen de ellos relación firmada de sus nombres a los de nuestro consejo para que los vean y provean y en el entretanto los depositen en la persona de confianza que les pareciere.”

Los periódicos fueron censurados por Felipe IV en 1627, por la ley ix de la *Novísima recopilación* que dice: ⁵ “... y así mismo no se impriman ni estampen relaciones ni cartas, ni apologías, ni panegíricos, ni gazetas, ni nuevas, ni sermones, ni discursos y papeles en materias de Estado ni gobierno y otras cualesquiera, ni arbitrios, ni coplas, ni diálogos ni otras cosas, aunque sean muy menudas y de pocos renglones sin que tengan ni lleven, primero, examen y aprobación en la Corte”.

La libertad de prensa fue alcanzada en Inglaterra como veremos más adelante en 1695 al no aprobar al Parlamento el “*Licensig Act*” y en cambio en España, 100 años después, en 1891, seguíanse dictando disposiciones en contra de la misma, como las siguientes: ⁶ “... Don Carlos IV por auto del consejo de 1791: Cesen los periódicos diarios a excepción del *Diario de Madrid*”. “Con motivo de advertirse en los diarios y papeles públicos que salen periódicamente haber muchas especies perjudiciales, cesen de todo punto quedando solamente el *Diario de Madrid* de pérdidas y hallazgos ciñéndose a los hechos y sin que en él se puedan poner versos ni otras especies políticas de cualquiera clase y en consecuencia no se permita la continuación a los autores del *Memorial Literario*, *La Espigadera* y *Correo de Madrid*.”

Por orden Real del 7 de diciembre de 1799 comunicada al gobernador del consejo se mandó no imprimir la conclusión del *Diario* de aquel día en Madrid, sobre el origen de la legislación y gobierno de los pueblos; y que dicho señor recogiese sus ejemplares previniendo al censor que estas materias no son para semejantes papeles y que no los permitan imprimir y sí sólo aquellos que sin meterse en el gobierno, su

⁵ Op. y tomo citados, p. 593.

⁶ Op. y tomo citados, p. 618.

origen o relaciones, conduzcan a la ilustración en la industria y comercio y otras materias de puro gusto.⁷

En cuanto a las *Leyes de Indias* he aquí otras muestras del rigorismo español contra la libertad de pensamiento que hablan por sí solas.⁸

Ley ja. En la que se ve el absolutismo ciego de un hombre sobre los demás hombres, que lleva en sí la simiente para crear al tirano y al verdugo; que no se imprima libro de Indias sin ser visto, y aprobado por el consejo. Don Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid a 21 de septiembre de 1556 y el mismo en Toledo a 14 de agosto de 1560.

Nuestros jueces y justicias de estos reinos y de los de las Indias occidentales, islas, y tierra firme del Mar Océano, no consientan ni permitan que se imprima ni venda ningún libro que trate de materias de Indias, y hagan recoger, recojan y remitan con brevedad a él, todos los que hallaren y ningún impresor, ni librero los imprima, tenga, ni venda; y si llegaran a su poder, los entregue luego en nuestro consejo, para que sean vistos y examinados, pena de que el impresor, o librero, que los tuviere o vendiere, por el mismo caso incurrirá en pena de doscientos mil maravedies y perdimiento de la impresión e instrumento de ella.

Ley ij. Que ninguna persona pueda pasar a las Indias libros impresos, que traten de materias de Indias sin licencia del consejo. Firmado. Don Felipe II en esta recopilación.

“Otros: Ninguna persona, de cualquier estado y calidad que sea, pueda pasar, ni pase a las Indias ningún libro impreso o que se imprimiere en nuestros reinos, o los extranjeros que pertenezcan a materias de Indias o trate de ellas sin ser visto y aprobado por el dicho nuestro consejo, y teniendo licencia en la forma contenida en la ley antes de ésta, pena de perdimiento de el libro, y cincuenta mil maravedies para nuestra cámara y fisco.”

Ley iiij. “Que no se consientan en las Indias libros profanos y fabulosos.”

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid a 29 de septiembre de 1543.

Porque de llevarse a las Indias libros de romance, que tratan de materias profanas y fabulosas y historias fingidas, se siguen muchos inconvenientes: Mandamos a los virreyes, audiencias y

⁷ Op. y tomo citados, p. 619.

⁸ *Leyes de Indias. Op. cit.*, tomo 1, libro 1º, título 24, pp. 213 y siguientes.

gobernadores, que no los consientan imprimir, vender, tener, ni llevar a distritos y proveen que ningún español, ni indio lo lea.

Ley Va. Que en los registros de libros para pasar, a las Indias, se pongan específicamente, y no por mayor. El emperador don Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid a 5 de septiembre de 1550.

Mandamos a nuestros presidentes y jueces oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla que cuando se hubieren de llevar a las Indias algunos libros de los permitidos, los hagan registrar específicamente cada uno, declarando la materia de que tratan, y no se registren por mayor.

Ley Vj. Que a las visitas de navíos se hallen los provisores con los oficiales reales, para ver y reconocer los libros.

Don Felipe II en Madrid a 18 de enero de 1585.

Rogamos y encargamos a los prelados, que ordenen a sus provisores puestos en puertos de mar, que cuando los oficiales de nuestra real hacienda visiten los navíos que en ellos entraren, se hallen a las vistas, para ver y reconocer si llevaren libros prohibidos y mandamos a los dichos nuestros oficiales que no hagan las visitas sin intervención y asistencia de los provisores, y de otra forma ninguna persona las pueda sacar sin tener.

Ley Vij. Que los prelados, audiencias y oficiales reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme a los expurgatorios de la Santa Inquisición.

Don Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid a 9 de octubre de 1556.

Nuestros virreyes, presidentes y oidores pongan por su parte toda la diligencia necesaria, y den orden a los oficiales reales, para que reconozcan en las visitas de navíos si llevaren algunos libros prohibidos, conforme a los expurgatorios de la Santa Inquisición, y hagan entregar todos los que hallaren a los arzobispos, obispos, o a las personas a quien tocare, por los acuerdos del Santo Oficio y rogamos y encargamos a los prelados eclesiásticos, que por todas las vías posibles averigüen y procuren saber si en sus diócesis hay algunos libros de esta calidad y los recojan y hagan de ellos lo ordenado por el consejo de la Inquisición, y no consientan, ni den lugar a que permanezcan, ni queden en aquellas provincias.

Hasta Lucas Alamán, partidario de las ideas cerradas del absolutismo, al referirse a estas leyes describe la libertad de imprenta durante la época colonial en la siguiente forma.⁹

En América la imprenta estaba sujeta no sólo como en España a la inspección de la autoridad civil y eclesiástica no imprimiéndose nada sin la licencia de ambas, después de un examen por personas comisionadas al efecto, y por cuyo informe constaba que lo escrito no contenía nada contrario a los dogmas de la Santa Iglesia Romana, regalías de su majestad y buenas costumbres, sino que además no podía imprimirse libro alguno en que se tratase cosas de Indias, sin previa aprobación del consejo de éstas, habiéndose mandado recoger todos aquellos que circulaban sin este requisito, en lo que se había tenido tanto rigor que Clavijero, no pudo obtener permiso para imprimir en España en castellano su *Historia de México*, y tuvo que publicarla en Italia y en italiano; tampoco podía remitirse a Indias libros impresos en España o en países extranjeros en que se tratasen de ellas sin igual licencia; y para vigilar sobre el cumplimiento de estas disposiciones y de las que prevenían que no se llevasen libros "en que se tratasen materias profanas y fabulosas e historias fingidas" se mandó especificar el contenido de cada libro en los registros para embarcarlos en España y provisosores eclesiásticos y los oficiales reales debían asistir a la visita de los buques para reconocerlos, a todo lo cual se seguía la visita de la Inquisición y aunque en estas disposiciones hubiese alguna relajación no la había en la última.

LOS EJEMPLOS DE INGLATERRA, FRANCIA Y ESTADOS UNIDOS

En Inglaterra después de haber sido como en toda Europa, las autoridades eclesiásticas las encargadas de ejercer la censura sobre lo impreso, fueron sustituidas por las autoridades reales, siendo la más rigurosa la reina Isabel, quien mediante la llamada Cámara Estrellada realizó, el monopolio de la impresión, limitando el número de imprentas a Londres, Oxford y Cambridge. La Cámara Estrellada en 1637 ordenó que todos los libros y todos los impresos de cualquier clase, fueran sometidos a previa censura, con objeto de inscribirse en un registro especial y darles a los que juz-

⁹ *Historia de México*. Ed. Publicaciones Herreras, S. A. México. Tomo III, p. 135.

garen convenientes, licencia de publicarse, so pena de aplicar gravísimos castigos a los transgresores de dicha ordenanza. Esta situación duró hasta que el Parlamento Largo, disolvió la Cámara Estrellada, concediendo una efímera libertad de imprenta al pueblo inglés ya que poco después, el 14 de junio de 1643, dictó una nueva ordenanza que restablecía la censura, no permitiendo que se imprimiere nada sin aprobación o licencia, ordenando la destrucción de las prensas no autorizadas, la confiscación de los libros publicados sin licencia y la aprehensión de escritores e impresores de libros no autorizados.

Fue contra la orden anterior de censura del Parlamento Largo, que se hizo la primera defensa fundamental sobre la libertad de prensa por el celebrado autor de *El paraíso perdido*, el poeta John Milton, en una pieza, que para recordar las maravillosas libertades de la antigüedad clásica, intituló *La aeropagítica* (A Speech for the Liberty of Unlicensed Printing) y en la cual expresó, al dirigirse al Parlamento entre cientos de luminosos pensamientos con los que hizo resaltar el valor de la libertad para el avance del conocimiento los siguientes: ¹⁰ "Quien a un hombre mata quita la vida a una criatura racional, imagen de Dios; pero quien destruye un libro, mata la razón misma." ¡Es decir, la razón que es la potencia divina del ser! ¹¹ "La orden de censura causa notable desaliento en la ciencia y paralización de la verdad, no sólo emperezando y mellando nuestras facultades en lo ya conocido, sino además desmochando y embarazando ulteriores descubrimientos que pudieran llevarse al cabo en sabiduría religiosa y civil." En otras frases demuestra igualmente que el abuso más grande del poder es ahogar la voz del hombre aunque a la luz y al aire de la libertad se ofrezcan sin distinción, las flores del bien y el mal como ésta. ¹² "Sabemos que en el campo de este mundo crecen el bien y el mal en compañía de difícil despegue; y el conocimiento del bien tan involucrado se halla entretejido con el conocimiento del mal, y es, en tantas semejanzas astutas, de difícil discernir, que las revueltas semillas impuestas a Psiquis para que cuidara de entresacarlas, con acervillo particular de cada especie, no tan enmarañadas anduvieron." En otro pasaje nos demuestra que la luz para ver, distinguir

¹⁰ Milton John. *Aeropagítica*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, p. 13.

¹¹ Op. citada, p. 12.

¹² Op. citada, p. 33.

y elegir resplandece siempre para luto de quien dudó.”¹³ “Sin duda no aportamos inocencia al mundo; lo que nos purifica es la prueba, y ésta se alcanza por acción de contrario.”¹⁴ “Y si es el mejoramiento de costumbres lo que se persigue, poned los ojos en Italia y en España y advertiréis si esos lugares son un ápice mejores, más honrados, más avisados y más continentales desde todo el rigor inquisitivo que allí sobre los libros se cerniera.”¹⁵ “¿De qué ventaja goza el hombre sobre la condición de un niño de la escuela, si sólo escapamos de la férula para caer bajo el puntero de un imprimatur; y serios, elaborados escritos, como si no pasaran de temas de un mozalbete en clase de gramática, al acecho de un pedagogo, no han de cobrar voz sino ante la mirada superficial de un licenciado acomodadizo e improvisado? Su pensamiento nos demuestra igualmente que deben circular libremente las corrientes del pensamiento para que claras y limpias llenen la copa de los sedientos.”¹⁶ “En la *Escritura* es comparada la verdad a un manantial de aguas corrientes; si sus aguas no fluyen en perpetuo avance, enferman en charca cenagosa de conformidad y tradición.” Y he aquí finalmente la más conocida sentencia de Milton, epígrafe desde entonces de cientos de periódicos.¹⁷ “Dadme la libertad de saber, de hablar, de argüir libremente, según mi conciencia, por encima de todas las libertades.”

El Parlamento inglés, lejos de escuchar las elocuentes y filosóficas voces de Milton, hizo aún más severas las medidas adoptadas en contra de la impresión del pensamiento libre, promulgando el *Licensing Act* o ley de censura en 1662, que estuvo en vigor hasta 1695 apoyado por la jurisprudencia inglesa, en virtud de que los jueces hicieron válida una costumbre antigua que imponía que el derecho de publicar asuntos políticos era cuestión exclusiva del monarca.

El jurista John Locke, en 1694, hizo una vigorosa defensa práctica de la libertad de expresión analizando artículo por artículo, de la Ley de Censura y mostrando las desventajas que su mantenimiento traía a Inglaterra en relación con otras naciones, especialmente Holanda, que disfrutaban de libertad de impresión de hecho, por la debilidad de sus gobernantes, especialmente en cuanto a la impresión de libros y de periódicos en idiomas distintos al holandés, que se vendían fuera

¹³ Op. citada, p. 34.

¹⁴ Op. citada, p. 52.

¹⁵ Op. citada, p. 55.

¹⁶ Op. citada, p. 70.

¹⁷ Op. citada, p. 90.

de dicho país, logrando un importante papel en el comercio librero con su consiguiente ventaja económica. La defensa de Locke hizo que se acabara para siempre la censura en Inglaterra. En realidad, la tierra abonada por Milton estaba lista para reventar la semilla libertaria. El Parlamento decidió en 1695, no renovar el *Licensing Act* naciendo desde entonces —fecha memorable— la libertad de prensa que hizo florecer las actitudes periodísticas y demás manifestaciones del pensamiento.

Finalmente en el año de 1792 se expidió una ley que se denominó el *Libel Act* que acabó con algunas de las restricciones que aún quedaban a la libertad de imprenta. Con dicha Ley se logró en primer lugar, la difusión libre de las deliberaciones parlamentarias que habían logrado permanecer en secreto (fue en esta época que el estadista Burke dijo a los periodistas destinados a recibir las impresiones parlamentarias, acomodados, para el mejor cumplimiento de su misión, en una tribuna de la Cámara de los Comunes: "Vosotros sois el cuarto poder"); y en segundo lugar se logró que se dejara en manos de la institución de jurados el conocimiento completo del proceso para determinar la culpabilidad o inculpabilidad de los acusados por delitos de imprenta.

A diferencia de Inglaterra, donde la consagración de las libertades fue un producto de generación espontánea, floración de sus costumbres y de sus prácticas ya que las disposiciones legales británicas no hicieron sino confirmar o interpretar derechos preexistentes del pueblo inglés, en Francia nacen las libertades de manera brusca, pues que se pasa sin transición de su total negación, a su reconocimiento absoluto, por un acto legislativo. Después de la Edad Media el absolutismo se impuso definitivamente en ese país, fundándose la autoridad del rey en el sistema teocrático que implica la suposición absurda de imperar por mandato divino en perjuicio del pueblo sobre el que recaen todas las arbitrariedades e injusticias imaginables. En virtud de lo anterior la prensa francesa se caracterizó en sus principios por ser casi una prensa de estado sujeta a los caprichos de la censura y la voluntad de los soberanos lo mismo en la prensa política que tenía su representante en la *Gazette*, que en la científica representada por el *Journal des Savants* y en la literaria y de cosas comunes representada por *El Mercure*. Todas las anteriores publicaciones estaban inspiradas y controladas por la monarquía; eran como quien dice, publicaciones oficiales, difusoras de las ideas autocráticas y despóticas del gobernante. Muy pocas publicaciones tenían permiso para editarse, dado el mo-

nopolio gubernamental, y los ministros del monarca empleaban mucho de su tiempo en perseguir los papeles sin autorización que, impresos o manuscritos, salían continuamente. "El Gobernador de la Bastilla recibió aviso en 1667 de que tendría que recibir a todos aquellos que sin permiso se dedicaban a componer o a vender gacetas y a dar noticias por escrito."¹⁸

Decíamos que Francia pasó sin transición del absolutismo a la idea contraria democrática, individualista y liberal, mediante su inmortal revolución, preparada por la difusión de las doctrinas y teorías de ilustrísimos pensadores como Rousseau, Montesquieu, Diderot, Voltaire, quien respecto del tema de nuestro estudio llegó a sostener ardientemente una de las consecuencias últimas de la teoría de la democracia pura o utópica o sea la libertad para atacar la libertad:¹⁹ "estoy en desacuerdo con lo que decís, pero defenderé hasta la muerte vuestro derecho a decirlo". Las teorías de dichos pensadores sobre la libertad de expresión hicieron decir al mismo procurador del rey en el año de 1788 en cierta arenga: "ésa tan descabida libertad de pensamiento". Dicha libertad fue igualmente declarada necesaria por el mismo Parlamento de París en ese mismo año, dando, como en otras ocasiones los ejemplos de Inglaterra y presentando la traducción de la *Aerocopagítica* hecha por Mirabeau, ardiente devoto de la libertad de expresión, para demostrar los inconvenientes del régimen preventivo y resaltar la advertencia que se hacía en ella a los futuros electores de los tres estados²⁰ "que la primera de vuestras leyes consagre para siempre la libertad sin la cual las otras nunca serán conquistadas". El fruto más hermoso de la Revolución Francesa fue la famosa *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* proclamada en 1789. En dicha *Declaración* quedó consagrada, entre otras libertades la de expresión del pensamiento, aunque con las limitaciones indispensables para la convivencia social, que fue adoptada después por casi todos los países de Europa y América. Dice en su artículo 17: "Ningún hombre podrá ser perseguido por razón de sus escritos que haya hecho imprimir o publicar sobre cualquiera materia si no provoca la desobediencia de la ley, el derrumbamiento de los poderes constituidos, la resistencia a sus disposiciones o cualquiera

¹⁸ Citado por George Weil. *El Diario*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, p. 36.

¹⁹ Citado por Frede Casterberg. *Freedom of Speech in the West*. Ed. Oslo University Press. 1960, p. 199.

²⁰ Citado por Weill. *Op. citada*, p. 87.

de los actos declarados crímenes o delitos por la ley." El artículo 10 de la *Constitución* que le siguió, la 3-4 de septiembre de 1791, en su apartado de Declaración de Derechos dice: "Nadie puede ser molestado por sus opiniones aún religiosas con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley." El artículo 11 dice: "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley." Posteriormente se promulgó la Constitución Francesa de 1793 afirmando la libertad en su artículo 122 que expresa: "La constitución garantiza a todos los franceses la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad, la deuda pública, el libre ejercicio de la religión, la instrucción general, los socorros públicos y la absoluta libertad de prensa, etcétera."

Anhelada desde 1790, en que Bergasse decía que la institución de los jurados era sublime porque reconciliaba la humanidad con la justicia y la libertad con la ley, fue adoptada, parcialmente en 1791, para conocer de los juicios relativos a la libertad de expresión dicha institución, imitando a Inglaterra siendo respetada, aunque vista con recelo por Napoleón.

Las colonias de Inglaterra que más tarde formaron la Federación Americana estaban sujetas, como en la metrópoli, a las rigurosas disposiciones de la censura. Desde 1686 a 1730 los oficiales de la corona actuaban como censores con facultades para impedir que libros o panfletos fueran impresos sin consentimiento. El primer periódico llamado *Public Occurrences* editado en Boston, Massachusetts en 1690, fue suprimido después de la edición inicial. Las palabras "Publicado bajo autorización" aparecieron en todos los periódicos de las colonias, hasta muy cerca de 1725. Después de ese periodo se gozó de más o menos libertad, de acuerdo con los progresos que la expresión del pensamiento alcanzaba en Inglaterra y al final del siglo XVIII los periódicos gozaron ya de gran influencia y libertad, preparando el éxito de la *Constitución Americana*, producto de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, tanto de Jefferson llegó a escribir en 1787: ²¹ "Si tuviere que decidir entre un gobierno sin periódicos, o periódicos sin gobierno, yo no vacilaría un momento en preferir el segundo régimen."

²¹ Citado por Weill. Op. citada, p. 148.

Al separarse de la metrópoli los representantes de las trece colonias, reunidos en Filadelfia en el Congreso de 1776, invitaron a sus miembros a darse cada uno una constitución, cosa que hicieron once de ellas y sólo dos elevaron al rango de *Suprema ley* sus antiguas *Cartas*, expedidas por Inglaterra al fundarse las mismas. Entre las nuevas constituciones de las colonias, sobresalió la de Virginia, inspirada en mucho, en los pensamientos de los filósofos franceses que prepararon la Revolución. La constitución de Virginia de 1776, tuvo un preámbulo denominado *Bill of Rights* en el que se hizo una de las primeras declaraciones de los derechos del hombre, refiriéndose en su artículo 12 a la libertad de prensa en los siguientes términos: "Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y jamás puede ser restringida sino por los gobiernos despóticos". Las otras constituciones de las demás colonias, contienen disposiciones semejantes en cuanto a la libertad de prensa.

La *Constitución federal* de los Estados Unidos se promulgó en 1787 sin contener una declaración de derechos del hombre, en virtud de la notable influencia que sobre los miembros del Congreso Constituyente, ejercía el pensamiento del ilustre abogado neoyorquino Alejandro Hamilton, secretario de George Washington.

A pesar de los argumentos de Hamilton se reprochó a la Constitución el haber omitido una *Declaración de derechos* a los americanos a gozar de la vida, de la libertad y de la propiedad, habiendo sido Tomás Jefferson uno de los que más vigorosamente insistió en la utilidad de dicha declaración para asegurar la libertad de religión, la libertad de la prensa, la libertad de la persona bajo la protección no interrumpida del *habeas corpus* y el juicio por jurados, tanto en lo civil como en lo criminal y en fin para poner al pueblo al abrigo de los abusos que los diferentes poderes podrían cometer en su esfera de acción. En virtud de la fuerza convincente de la palabra de Jefferson y para satisfacer los votos del pueblo y quitar a los opositores todo motivo razonable de queja contra la Constitución, el Congreso en su primera sesión, tomó en consideración las enmiendas propuestas y en una serie de artículos suplementarios estableció una declaración de derechos. Dichos artículos se conocieron como enmiendas a la Constitución americana habiendo sido propuestos los primeros diez —que constituyen el famoso *Bill of Rights* de la Constitución— por el Congreso a la consideración de los diversos estados, en 1789. La enmienda número

uno dice: "El Congreso no pasará ninguna ley... constriñendo la libertad de hablar o la libertad de prensa."

LA LEGISLACIÓN DE CÁDIZ

En los comienzos de la Independencia de México en el territorio dominado por el rey de España se hizo proclamar la *Constitución de Cádiz* de 1812, cuyas fuentes de inspiración rompiendo con la tradición de siglos fueron los modelos ingleses, norteamericanos y franceses. Napoleón en su dominación de España, dejó allí los pensamientos inmortales de la Revolución Francesa que fueron recogidos por las Cortes, reunidas en Cádiz, donde se dictaron grandes principios que tendían a conceder una mayor libertad política a los pobladores del Imperio Español. Influenciados en esos principios y antes de dictar su Constitución de 1812 mencionada se apresuraron a promulgar, como la hicieron un siglo más tarde los constituyentes del Congreso Mexicano de 1917, una ley de imprenta que abolía la censura de cientos y cientos de años, aunque no abarcara los escritos religiosos. Las Cortes ordenaron en 1810 la libertad de imprenta atendiendo, decía el diputado Pérez de Castro: ²² "A que la libertad de imprenta es el único medio seguro de conocer la opinión pública, sin la cual no es posible gobernar bien, ni distinguir, ni dirigir convenientemente el espíritu público; y que sin esa libertad no podrá jamás la nación, que es el comitente de las Cortes, rectificar las ideas de sus diputados, dirigirlas en cierto modo, y manifestarles su opinión." ¡La luz tenía que vencer a las tinieblas y la verdad imponerse al error!

He aquí algunas de las principales disposiciones de ese decreto en las que se aprecia cuán diferente el nuevo pensamiento, al contenido en las pragmáticas de la recopilación que con anterioridad transcribimos. ²³ Artículo primero. "Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir, y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión y aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto." Artículo segundo. "Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprenta y la censura de las obras políticas precedentes a su impresión." Ar-

²² *Diario de las discusiones y actas de las Cortes de Cádiz*. Ed. Imprenta Real. Cádiz, 1811. Tomo I, p. 45.

²³ *Diario de las Cortes de Cádiz*. Op. cit., tomo I, p. 50.

título tercero. "Los autores e impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad quedando sujetos a la pena de nuestras leyes y a las que aquí se establecen según la gravedad del delito que cometan." Artículo cuatro. "Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán." Artículo quinto. "Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguación, calificación y castigos de los delitos que se comentan por el abuso de la libertad de la imprenta arreglándose a lo dispuesto por las leyes y en este reglamento."

La libertad de imprenta no se otorgó de manera cabal puesto que no se dio en materia religiosa y se respetó el fuero eclesiástico para los delitos de imprenta como lo revela la siguiente disposición: Artículo sexto. "Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura y audiencia del interesado." Artículo veinte. "Pero si el ordinario insistiere en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura a la Junta Suprema la cual deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobación, pasará su dictamen al ordinario para que más ilustrado sobre la materia conceda la licencia si le pareciere."

La Constitución de Cádiz no contiene un catálogo de derechos del hombre como la Constitución Francesa, que fue su modelo, tal vez para que no se dijera que era copia fiel de ella, pero distribuidos en su texto se encuentran muchos artículos que expresan los derechos del hombre. Para nuestro estudio nos interesa destacar el artículo 4º, que abiertamente declara que: ²⁴ "La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen"; el artículo 131 que dice que: "Las facultades de las Cortes son: . . . 24. Proteger la libertad política de la imprenta y el artículo 369 en que se declara la libertad de prensa y expresa: "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir, y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia y revisión o aprobación alguna anterior a la publicación bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes". Hay que notar que no dice el artículo anterior "libertad en cuanto a ideas religiosas, que como hemos visto estaba

²⁴ *Diario de las Cortes de Cádiz*. Tomo VIII, p. 94; tomo IX, p. 102 y tomo XI, p. 369.

sujeta a la previa censura en el *Decreto de libertad de imprenta*.

El *Decreto de la libertad de imprenta* dado en Cádiz, no se publicó inmediatamente en México, porque, según dice Alamán: ²⁵ “El virrey (Francisco de Xavier Venegas) previniendo que con la libertad de imprenta, en las circunstancias en que el país se hallaba, iba a darse gran impulso a la “Revolución” se aprovechó para no establecerlo de un incidente baladí o sea la muerte de uno de los miembros de la junta de censura por lo que ésta había quedado desintegrada cuidándose en nombrar su suplente para retardar dicha publicación.” El diputado mexicano a las Cortes de Cádiz, Ramos Arizpe, se disgustó sobremanera al darse cuenta del proceder del virrey Venegas, por medio de unos impresos provenientes de México, con la anotación de “con las licencias necesarias” criticando duramente a éste y pidiendo a las Cortes se le ordenase inmediatamente publicar dicho decreto, por lo cual por fin se publicó en la capital y demás reinos el 5 de octubre de 1812. ²⁶ De todos modos se suprimió en México la libertad de imprenta, por mando del mismo virrey Venegas el 5 de diciembre de 1812, ²⁷ en virtud de haberse notado “el abuso más escandaloso de ella”, en los periódicos según se declaró.

Destacaron en el uso de esta efímera libertad don Carlos María Bustamente, futuro legislador de Apatzingán en su periódico *Juguettillo* y Joaquín Fernández de Lizardi en su periódico *El Pensador Mexicano*, nombre con que después se conoció a él mismo, y los que hicieron uso sobretudo del género satírico y de doble sentido. Dolían sobremanera a los realistas la publicación de angustias, clamores y protestas como los contenidos en la proclama de don Miguel Hidalgo publicado en el periódico *El Despertador Americano*, editado en Guadalajara el 3 de enero de 1811 que dice textualmente:

“A los americanos que militan bajo la bandera de los Europeos Flon y Callejas.”

¿Peleáis por vuestra patria? Pero ¡ay! que vuestra patria, la América, la madre legítima que os concibió en su seno, y os alimenta con su substancia, no tiene hasta ahora más que motivos de queja contra vosotros, a quienes mira como hijos desnaturalizados y rebeldes que han tornado las armas

²⁵ *Historia de México*. Op. citada, tomo III, p. 133.

²⁶ *La Constitución de 1812 en la Nueva España*. Ed. Publicaciones del Archivo General de la Nación. Tomo I, p. 112.

²⁷ Op. y tomo citados. p. 114.

contra ella. ¿No están asociados con los tiranos que por espacio de trescientos años han saqueado, devastado y aniquilado a la América, con los déspotas que han tenido a vuestra nación, siempre exhausta, siempre exangüe. ¿Qué otra cosa es la historia de la dominación española entre nosotros, sino la historia de las más inauditas crueldades? ¿Qué otra cosa nos manifiesta esta historia que una lucha tenaz y constante entre Dios que se ha esmerado en enriquecer nuestro suelo, derramando en él con profusión las fuentes todas de la prosperidad y entre los gachupines siempre encarnizados contra nosotros, siempre obstinados en no dejarnos gozar los dones de nuestro criador? Tended la vista por toda la extensión de este vasto continente, dad una ojeada a la opulenta región en que habéis nacido ¿Gozáis vosotros de su abundancia, gustan de sus dulzuras los hijos de la patria? ¡Ay! que al paso que el tirano advenedizo nada entre delicias, al hambriento y andrajoso indiano falta todo ¿Quiénes son dueños de las minas más ricas, de las betas más abundantes y de mejor ley? Los gachupines ¿Quiénes poseen las haciendas de campo más extensas, más feraces, más abastecidas de toda clase de ganado? los gachupines ¿Quiénes se casan con las americanas más hermosas y mejor dotadas? los gachupines ¿Quiénes ocupan los primeros puestos de la magistratura, los virreinos, las intendencias, las plazas de regentes, y oidores, las dignidades más eminentes, las rentas más pingües de nuestras iglesias? los gachupines. Si una que otra vez guiados de su maquiavelismo confían alguno de los altos puestos al patricio, son solamente aquellos empleos que exigen un trabajo recio, escogen criollos viejos que apenas pueden con la carga de la edad o bien prefieren a los más ineptos o ignorantes para insultar después con el oprobio de incapacidad a la nación entera, ¿Qué manos son las dueñas del comercio, quienes lo han aprisionado en un solo y detestable puerto, quienes lo han recargado de impuestos honerosos, manteniendo el feroz monopolio y ganando en el valor de un centenar quinientos pesos? ¿Quiénes han impedido y estorbado toda clase de manufacturas americanas con el falso pretexto de no perjudicar a las fábricas de España, como si no se supiese que casi todo cuanto se nos revende sale de talleres extranjeros?"... "y que estos bárbaros añadiendo, el insulto a la injusticia, nos echen en cara nuestra ociosidad y nos traten de holgazanes! ¿Quiénes recogen anualmente en este sol americano veinte millones de pesos de todas las gavelas y exacciones que han cargado sobre el pueblo miserable..."

El pensamiento de los legisladores de Apatzingán

El decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 estatuyó:

CAPÍTULO V

De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Artículo 39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

CAPÍTULO VIII

De las atribuciones del Supremo Congreso.

Artículo 119. Proteger la libertad política de imprenta.

Ante la desaparición de la casi totalidad de las actas sobre las discusiones de los proyectos de las comisiones de redacción de los diversos artículos de la *Constitución de Apatzingán*, en particular de los relativos a la imprenta, nos valemos de los periódicos mismos de los insurgentes en cuyas páginas se expresaron los hombres más destacados del Congreso de Chilpancingo que dio vida a dicha Constitución, para conocer el pensamiento de sus legisladores y ayudarnos al análisis de los preceptos en ella enunciados.

El artículo 40 de la *Constitución de Apatzingán* se refiere tanto a la libertad de expresar el pensamiento en general que en posteriores legislaciones ha sido motivo en nuestro país de un artículo especial como a la libertad de prensa en particular motivo también en nuestra legislación posterior de un apartado exclusivo.

La libertad de imprimir el pensamiento como derecho inalienable del hombre la encontramos sostenida magníficamente por el Dr. José María Cos en el primer número correspondiente al 11 de abril de 1812 del *Ilustrador Nacional* continuador de la obra del *Despertador Americano*.

Por disposición del superior gobierno toda persona de cualquier clase que sea tiene plena facultad para escribir cuanto *le agrade sin restricción* (así subrayado en el original). Los que gusten favorecernos con sus producciones llevarán sus papeles a la casa de la imprenta en cuya ventana hallarán una abertura semejante a la de las estafetas por donde los arrojarán al depósito. Los habitantes de países oprimidos las entregarán a nuestras avanzadas más inmediatas, teniendo la precaución de rotularlos, al Exmo. señor Vocal en turno del Supremo Congreso Americano, para que no se extravíen encontrándose con las providencias de gobierno y de la junta de seguridad nacional dirigidas a impedir la introducción de papeles salidos de países enemigos.

Ciudadanos de América: Los crepúsculos del día suspirado de vuestra completa seguridad se aumentan por instantes, las grietas se desprenden de vuestros pies y vuestras manos no están ya encadenadas: levantad al cielo y tributad humildes gracias a Dios de toda bondad que se ha dignado echar una ojeada de misericordia hacia el profundo abismo de nuestro abatimiento, él ha contado vuestras lágrimas, ha recibido vuestros suspiros, ha pesado vuestras aflicciones y vuestras penas han ocupado un lugar distinguido en los eternos fines de sus misericordias. Mexicanos, Guadalucareses, Zacatecanos todos los que estáis confinados en las capitales con menos libertad que si os hallaseis cautivos en Argel, expuestos a cada instante a ser víctimas de la crueldad en espantosas reclusiones, en los presidios y cadalsos, por una palabra equívoca o por una *guiñada de ojo*, desahogad con vuestros hermanos por medio de este periódico vuestro oprimido corazón. El mundo entero va a saber el exceso de tiranía brutal bajo la cual geminos degradados. Situación cruel que nos ha dado derecho a aplicarnos con toda exactitud el epígrafe que lleva a la frente este periódico.

Debimus profecto patientiae documentum et sicut vetus aetas vidit quid ultimum in libertate essent, ita nos quid in servitute, adnito per inquisitiones, es loquendi audiendique comercio memoriam quoque ipsam cum voce perdisemus si tunc in nostra potestate esset oblibice quam tacere... Tacitus in vita Agricolae. 2.

Así como la antigüedad disfrutó del más sublime grado de libertad, nosotros por orden inverso, hemos probado el ínfimo de la

esclavitud, privados por el espionaje hasta de la facultad de hablar y de oír. A la hora de ésta habríamos perdido la memoria juntamente con la habla, si así estubiese en el arbitrio del hombre el hablar como el callar... Tácito en la Vida de Agrícola.

Sobre la importancia, valor y poder de la prensa en las luchas libertarias encontramos expresiones admirables en el periódico fundado por nuestro gran patricio Morelos en Oaxaca titulado *Correo Americano del Sur* cuyo primer director nombrado por Morelos, licenciado don José Manuel de Herrera, expresa en el número primero del año de 1813 lo siguiente:

Va corriendo el año tercero de nuestra gloriosa revolución cuando apenas nos lisonjamos de haber conseguido el auxilio de la imprenta, este precioso auxilio, quizá de mayor necesidad que las bocas de fuego, para batir el formidable coloso que nos oprime y cimentar sobre sus ruinas el grandioso edificio de nuestra libertad.

¡Cuánta verdad encierran esas palabras sobre el poder de la prensa aún sobre el de los cañones, que nuestro libertador don Miguel Hidalgo y Costilla tenía tan bien conocido demostrándolo cuando al tomar Guadalajara fundó allí el primer periódico insurgente, *El Despertador Americano* medio de expresión de los ideales y la justicia de la independencia!

La importancia de la libertad de prensa para el conocimiento de la opinión pública y la utilidad social de la discusión y el libre examen tampoco escaparon a la percepción de nuestros libertadores habiendo sido don Andrés Quintana Roo el encargado de exaltarlas al través de las páginas del número 23 del *Semanario Patriótico Americano* correspondiente al 20 de diciembre de 1812 en un artículo que tituló "Reflexiones sobre el Bando del 5 de diciembre de 1812 suspendiendo la ejecución del artículo 371 de la Constitución de España" en el que expresó:

No necesitamos decir que cuanto va expuesto a favor de la libertad de imprenta asegura a todas las américas el ejercicio de esta prerrogativa precisa y que el gobierno que hemos escogido protege la libertad de pensar, íntimamente convencido de la necesidad que reclama la intervención de los ciudadanos en las deliberaciones y procedimiento de sus gobernantes. Aquí pues, tenemos por tirano que osa poner sus manos sacrílegas en el santuario de los entendimientos, un poder que los respeta y los mira como el

funal que debe iluminarlo en el laberinto intrincado de la administración. No lo dudamos, aquí nuestros derechos están fuera de la influencia de los virreyes, fiscales y acuerdos, aquí sin los aparatos con que las Cortes han querido se solemnice la promulgación de su Código, se proporcionan todas las ventajas que la constitución no ha podido más que dar en teoría infructosa. Aquí está la práctica de la esencia sublime de la libertad...

Pero los insurgentes no deseaban una libertad de expresión del pensamiento y de la prensa irrestricta, sin limitaciones, porque pensaban como los legisladores de Cádiz y de la Constitución francesa, modelo de ambas como hemos dicho, que "una libertad así degenera pronto en libertinaje y anarquía".

El mismo don Carlos María Bustamante, miembro del Congreso de Chilpancingo y uno de los periodistas más notables de la Independencia no deseaba una libertad de imprenta absoluta. Expresó Bustamante comentando la publicación del bando de la libertad de imprenta emanado de las Cortes de Cádiz.²⁸ "La América debe a la libertad de las prensas en gran parte su felicidad y la deberá en todo tiempo siempre que sus hijos hagan buen uso de ella y no conviertan la triaca saludable en veneno mortífero."

Los legisladores insurgentes limitaban ante todo la expresión del pensamiento como sus colegas de Cádiz, apartándose en esto de los modelos franceses por la inviolabilidad del dogma religioso. La religión católica era intocable para ellos declarándolo en sus postuladas iniciales así como haciendo la manifestación de que la misma era la religión del Estado y la única practicable dentro del territorio nacional. En esas condiciones los principios religiosos quedaban enteramente fuera del examen de la prensa cayendo dentro de las sanciones de la ley por blasfemos y herejes quienes intentaran atacarlos. Si esta limitación se mantuvo hasta 1857 era natural que entonces fuese considerada como primordial e indiscutible. De un día para otro podía cambiarse todo el sistema imperante de tres siglos.

Limitaban también los constituyentes de Apatzingán el ejercicio de la libertad de imprenta con la prohibición de perturbar la tranquilidad y el orden público, las buenas costumbres o la moral y el honor de los ciudadanos o sea con las

²⁸ *Cuadro histórico de la Revolución Mexicana*. Tomo I, p. 474. Ed. de la Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana. México, 1961.

limitaciones que después se adoptaron en las constituciones de 1857 y 1917 como ataques a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Las ideas de los insurgentes respecto de estas limitaciones que debían imponerse a la manifestación libre del pensamiento se encuentran en los *Elementos constitucionales* circulares por don Igancio Rayón y comentadas por Morelos antes de la promulgación de la *Constitución de Apatzingán* y en el periódico del Dr. Cos *El Ilustrador Americano* que sucedió al *Ilustrador Nacional*.

Los elementos constitucionales expresan: ²⁹ "... Artículo 29. Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas".

En el primer número del *Ilustrador Americano* correspondiente al 27 de mayo de 1812 se advierte:

... A pesar de los esfuerzos con que el déspota procura evitar a los americanos de los medios de su ilustración, saldrá nuestro periódico los miércoles y sábados de cada semana; su extensión será de medio pliego, su precio de un real. Estamos dispuestos a estampar las producciones regulares de los que quieran coadyuvar en él, en el concepto de que nuestra libertad de imprenta no se extiende a materias de religión ni de costumbres.

Por otra parte el otro gran problema de las libertades y en particular de la libertad de imprenta el problema económico de la necesidad de la obtención de los medios materiales para el ejercicio de las mismas había sido experimentado en propia carne por los insurgentes.

Los insurgentes no tenían prensas. En los principios de la guerra habían hecho milagros para difundir sus ideas y uno de ellos fue el del insigne Dr. José María Cos quien sin disponer de tinta, ni tipos, ni prensa, fabricó con sus propias manos tipos de madera y tinta de añil para imprimir el *Ilustrador Nacional* provocando la admiración tanto de don Carlos María Bustamante como del mismo Lucas Alamán. ³⁰ En el primer número de dicho periódico de fecha 11 de abril de 1812 el propio Dr. Cos nos hace conocer sus tribulaciones:

²⁹ Hernández y Dávalos J. E. *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México*. Ed. José María Sandoval, Impresor. México, 1879. Tomo vi, p. 199, núm. 232.

³⁰ Alamán. Op. citada. Tomo II, p. 171.

Americanos: la primera vista de estos caracteres os llena de complacencia asegurándonos en el justo concepto que habéis formado de los incesantes desvelos y activos conatos con que la nación se aplica infatigablemente a promover de todos modos su pública felicidad. Una imprenta fabricada por nuestras propias manos entre la agitación y estruendo de la guerra y en un estado de movilidad, sin artífices, sin instrumentos y sin otras luces que las que nos han dado la reflexión y el ingenio americanos siempre fecundísimo en recursos e incansable en sus extraordinarios esfuerzos por sacudir el yugo degradante y opresor.

Mas para conseguir este importante medio de ilustraros ¡cuántas dificultades se han tenido que vencer! ¡Cuántos obstáculos que superar! ¡Ha! Creedlo: nuestra fe que nos hace arrostrar las empresas más arduas, que nos transforma de militares en artistas de todas clases, que nos ha enseñado a fabricar pistolas y fusiles tan buenos como los de Londres que en el momento que una desgracia nos hace perder 30 piezas de artillería nos las repone con ventaja, ésta nos ha producido a costa de trabajo y de fatigas sin número la gran satisfacción de instruiros por medio de este periódico de un negocio que absolutamente y legítimamente es vuestro por todos sus aspectos y enlaces. La divina providencia que nos protege de un modo visible, no ha concedido ver cumplidos en parte nuestros deseos.

La prensa se contrae por ahora a poner en claro las relaciones interiores de la nación, con este objeto saldrá desde hoy, el sábado de cada semana, nuestro *Ilustrado Nacional*, nombre que por varias consideraciones se ha tenido a bien sustituir al de nuestro *Despertador Americano*. Por él sabréis a fondo las pretensiones de la nación en la actual guerra, sus motivos y circunstancias y la justicia de nuestra causa.

¿De qué sirve ser libre de escribir y de poder expresar el pensamiento por la imprenta si sólo los que están apoderados de las prensas pueden hacerlo?

Los insurgentes con la percepción de los luchadores que palpan las realidades de la vida, se refirieron a este problema, por conducto del licenciado José Manuel de Herrera, en el primer número del *Correo Americano del Sur* expresando:

La perfidia de nuestros enemigos aposeñados exclusivamente de las prensas, visto es que ha tenido el recurso más poderoso, para excitar y sostener el espíritu de división, origen funesto de nuestras desgracias y único apoyo en que ha podido sustentarse el trono de la iniquidad. *La Gazeta de México* eterno monumento

de ignominia para el gobierno que la protege y tantos otros miserables folletos, en que con títulos espaciosos se enmascara el error, el artificio, y la calumnia; he aquí los canales por donde a merced de la imposición se derrama en torrentes el veneno que a despecho de la ilustración aislada multiplica lastimosamente las víctimas del engaño.

Mas al fin entre las incalculables ventajas que la mano bienhechora de la providencia nos concede en la ocupación de la vasta, hermosa y opulenta provincia de Oaxaca, contamos dichosamente la de una oficina tipográfica, que si no es de lo más estimable en su especie nos facilita como quiera la publicación de nuestros escritos para contrarrestar a los esfuerzos de la impostura, de vencer las preocupaciones de la ignorancia y sustituir las luces de la sabiduría, que demostrando a la faz del mundo la justicia de nuestra causa, hagan honor a sus generosos partidarios, confundan la persecución altanera de nuestros perseguidores y exalten hasta la heroicidad los sentimientos del patriotismo.

Y entretanto que se realizan las medidas convenientes para dar todo el vuelo que nos proponemos al uso de nuestra imprenta, nos ceñimos al objeto de anunciar oportunamente y propagar con rapidez las noticias de hecho que instruyan del estado de los negocios nacionales: tal es el plan del *Correo Americano del Sur*.

Para hacer triunfar una nueva idea logrando su aceptación mediante el poder del convencimiento por la palabra que es tan potente como la fuerza física es necesario primero darla a conocer, después difundirla con profusión y por último repetir sus fundamentos y ventajas constantemente. Pero para poder lograr todo lo anterior es necesario poseer los medios materiales que expresen la idea, el pensamiento. Los que poseen los medios materiales de expresión del pensamiento, que no están de acuerdo con el pensamiento de otros, no facilitan jamás dichos medios para la propagación de ideas porque no les son afines o no van contra sus intereses; aunque los mismos insurgentes como caso excepcional y con una confianza tal en la verdad de sus convicciones a pesar de saber perfectamente que sus enemigos los realistas, procedían de manera totalmente opuesta entregando al fuego por mano de verdugo los impresos de los revolucionarios, advirtiendo terribles penas a los que conservaran o no delataran a quienes guardasen "estas nuevas máquinas infernales" que habían encontrado el poder de la discordia para arrancar de nuestro suelo la semilla de la paz, a pesar de todo esto repetimos los insurgentes declaraban en el *Ilustrador Americano*, en el número correspondiente al 27 de mayo de 1812 lo siguiente:

Imprimiremos también los discursos de nuestros enemigos si quisieran remitirnoslos satisfaciendo las objeciones que propongan contra nuestra causa o nuestro procedimiento, porque estamos persuadidos agregaban de que es incombustible la verdad, y de que si el fuego puede tener sobre ella algún influjo es sólo para acrisolarla e inflamar nuestras acciones reproduciéndola con más energía.

Los insurgentes, en las ideas transcritas, habían tocado uno de los problemas primordiales de la libertad de pensamiento; sólo visto con claridad hasta más recientes épocas en las que se ha advertido lo ilusorio de otorgar, en leyes o constituciones, derechos a los ciudadanos para manifestar libremente su pensamiento, si no se les proporcionan al mismo tiempo los medios materiales para poder ejercitar tales derechos en la práctica, en la realidad de la vida, quedando reducido el derecho que debe ser general, es decir para todos, al grupo de privilegiados con la fuerza económica suficiente para establecer los costosos medios propagadores del pensamiento.

Finalmente, en relación con el artículo 119 de la *Constitución de Apatzingán* que estatuyó como atribuciones del Congreso "proteger la libertad política de imprenta" y a pesar de que en la misma como en la de Cádiz se carecía de garantía para salvaguardar el derecho de imprenta y de los demás derechos individuales pues no se acordaba en favor de la misma el conocimiento de su infracción por medio de jurados, faltaba bastante tiempo también para la aparición de nuestro juicio de amparo. Un anhelo de dicha protección se encuentra en el artículo 31 de los elementos constitucionales circulados por don Ignacio Rayón que hemos mencionado y expresa: "Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley *Corpus Habeas* de la Inglaterra." Tal es el pensamiento sobre la libertad de imprenta de los valerosos insurgentes que integraron el Congreso de Chilpancingo, dando el sustancioso fruto de la *Constitución de Apatzingán*, primera de Anáhuac.

Hombres como dijo el ilustre abogado, periodista y también legislador insurgente don Carlos María Bustamante³¹ que carecían de amigos y bibliotecas y de archivos con quienes consultar sus dudas pero que estaban sobrados de patriotismo y de honor para felicitar a los pueblos. Con razón el tirano español temblaba de la virtud de estos hombres privilegiados.

³¹ Op. citada. Tomo II, p. 149.